



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena, 25 de MAYO de 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00800-00
<b>Demandante</b>	UGPP
<b>Demandado</b>	NIDYA DEL CARMEN TARRA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2021 EL CUAL FUE FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

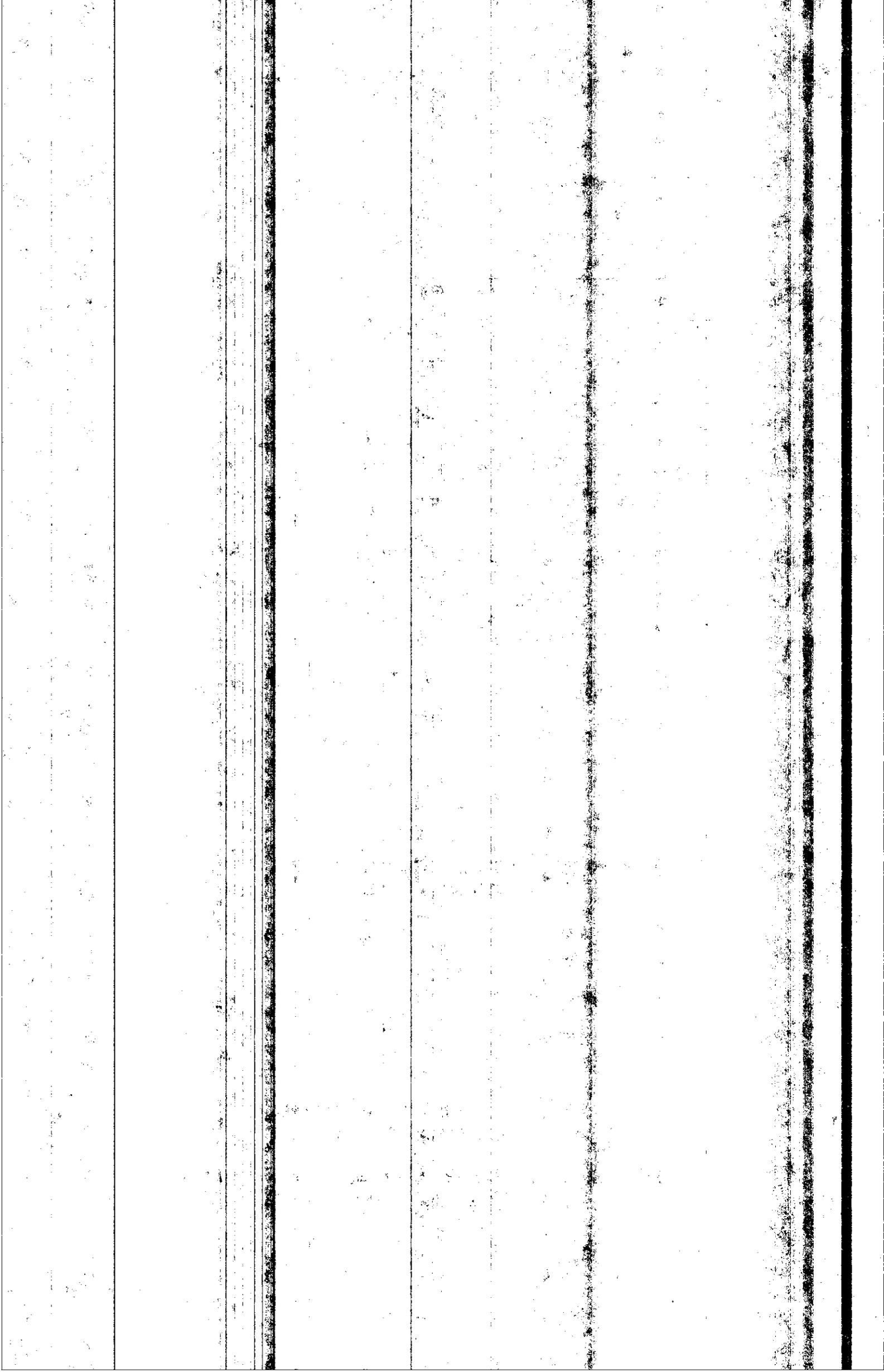
**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





**Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena**

---

**De:** EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL <efloreza@ugpp.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 30 de abril de 2021 3:21 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena  
**Asunto:** RAD.2017-00800,REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR  
**Datos adjuntos:** NYDIA TARRA,REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.pdf

**Señores:**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
M.P. DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
E. S. D.

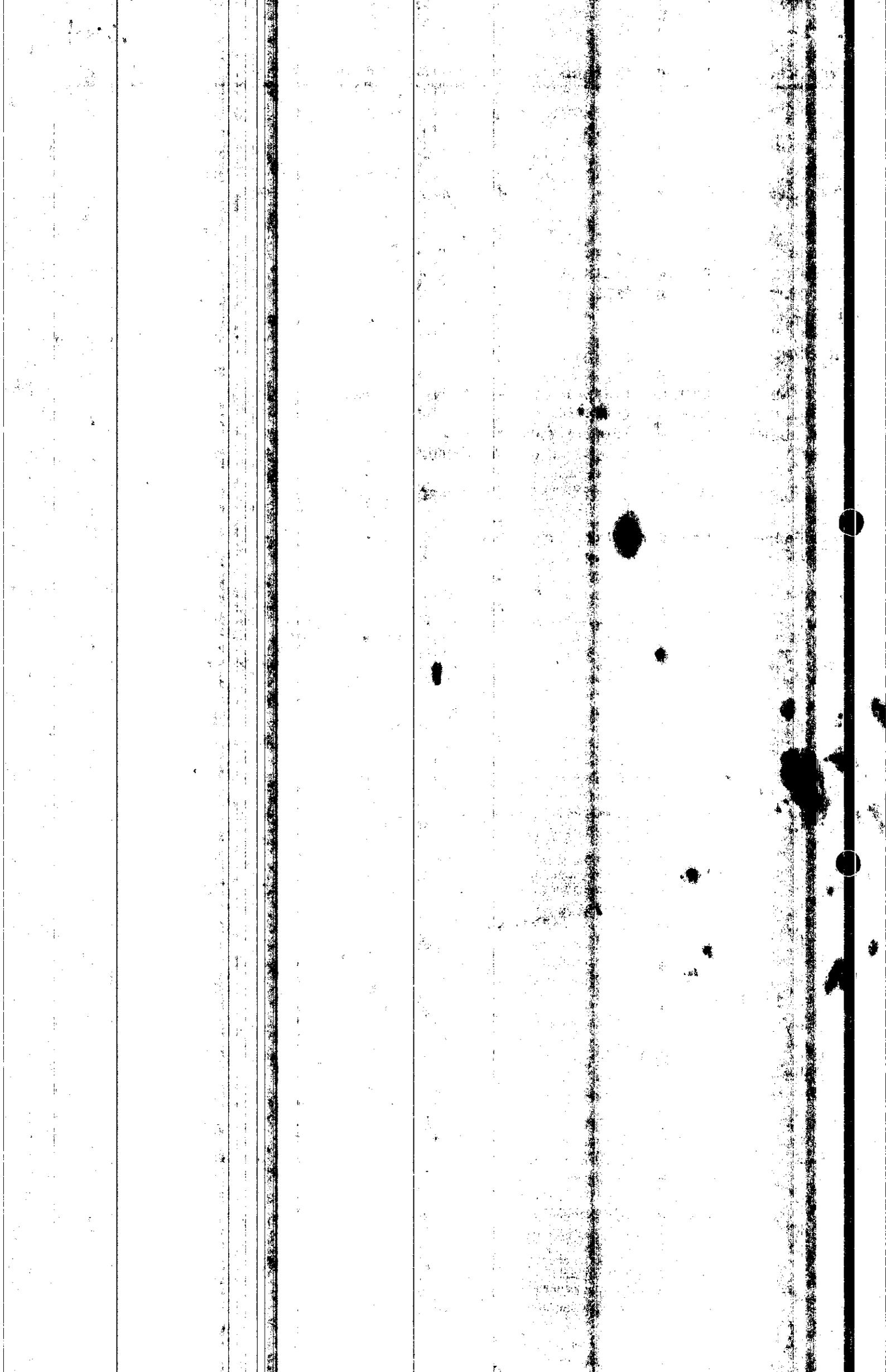
**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** NYDIA DEL CARMEN TARRA DE SIERRA  
**RADICADO:** 13001-23-33-000-2017-00800-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR.

**Nota:** Se adjunta memorial en PDF debidamente firmado.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
M.P. DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: NYDIA DEL CARMEN TARRA DE SIERRA  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00800-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, acudo respetuosamente ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición, contra el auto proferido en fecha 13 de abril de 2021 (notificado por estado electrónico del 27 de abril de 2021), que resolvió negar la solicitud de medida cautelar, en la que se pedía a su Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que se encuentran surtiendo en la actualidad las Resoluciones Nros. 216 del 23 de febrero de 1984, 27348 del 09 de marzo de 1984 y 18 del 18 de enero de 1997, por considerarse que las mismas, contrarían abiertamente disposiciones normativas de orden sustancial.

Al resolver la solicitud de medida cautelar descrita en precedencia, el despacho de conocimiento consideró que no había lugar a suspender provisionalmente las resoluciones objeto de solicitud de suspensión provisional, pues concluyó:

*" (...) se tiene que, los actos administrativos cuya suspensión se pretende, en principio no contrarían disposiciones superiores, pues no se avizora infracción de las normas invocadas como fundamento de tal violación; por tanto, la ilegalidad o ilegitimidad de las Resoluciones No. 216 de 1984, Nº 27348 de 1984 y Nº 18 de 1994, debe ventilarse a la luz del debate probatorio a que haya lugar dentro del proceso instaurado, postergándose su decisión para el momento de proferir sentencia*

*De conformidad con lo anterior, considera este Despacho que, no procede la suspensión de las resoluciones que reconocieron derechos pensionales a la señora Nydia Tarra, toda vez que no se advierten pruebas que determinen o indiquen que los mismos no fueron ajustados a derecho. (...) ."*

No obstante lo anterior, al revisar el Auto recurrido, advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, merecen ser revisados por el despacho, y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, procedemos a exponer los argumentos de inconformidad frente a la decisión en comento, con el fin que la misma sea modificada, en razón a que consideramos que no se efectuó un análisis correcto entre las normas invocadas y los actos administrativos demandados.

La decisión recurrida no se encuentra ajustada a derecho, puesto que, de los actos administrativos enjuiciados que son objeto de solicitud de medida cautelar y de lo evidenciado en los antecedentes administrativos aportados con la demanda, se hace manifiesta la contravención de las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso del indebido reconocimiento y pago pensional efectuado a la demandada, condición -esta que hace procedente el decreto de la medida cautelar; de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA:

Correo notificaciones: [efloreza@ugpp.gov.co](mailto:efloreza@ugpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Tal y como lo dispone la disposición normativa citada, la medida cautelar de suspensión provisional procederá cuando se demuestre por parte del solicitante que los actos administrativos demandados contravienen normas de carácter legal o constitucional, tal y como sucede en el caso sub examine; veamos:

Recordemos que la Sra. Nydia Tarra de Sierra, prestó sus servicios la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena, del 19 de julio de 1963 al 29 de diciembre de 1983, desempeñando como último cargo el de TRABAJADORA SOCIAL; retirándose del servicio oficial el 29 de diciembre de 1983.

Con fundamento en esos tiempos de servicio, la Empresa Puertos de Colombia, a través de la Resolución N° 216 del 23 de febrero de 1984 reconoció anticipo de pensión de jubilación en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1983-1984; y así mismo le reconoció pensión de jubilación efectiva a partir del 15 de octubre de 1991; decisión que fue confirmada con la Resolución N° 27348 del 09 de marzo de 1984.

Años más tarde, la pensión de jubilación reconocida a la demandada, fue reajustada y reconoció unas diferencias de mesadas a su favor, mediante la Resolución N° 18 del 18 de enero de 1997.

En torno a la situación descrita en precedencia, el Decreto 3135 de 1968 estableció en su artículo 5º que servidores públicos ostentan la calidad de empleados públicos y cuales son trabajadores oficiales, veamos:

*"Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable.*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."* Subrayado declarado executable.

Respecto al mismo tópico, el Decreto 1848 de 1969 estableció:

**"ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.**

**1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o**

comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

(...)

ARTÍCULO 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

ARTÍCULO 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades"

A su turno, la sentencia de constitucionalidad C-579 de 1996 en uno de sus apartes consideró:

*"En principio quienes prestan sus servicios a una empresa calificada como industrial y comercial del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual de carácter laboral. Es la excepción la posibilidad de ostentar la calidad de empleado público, y para determinarla se ha adoptado el criterio de la actividad o función, pues sólo si se trata de tareas de dirección o confianza podrá darse ésta, regida por una relación legal y reglamentaria. Pero además, es necesario que en los estatutos de la respectiva empresa se indique qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por empleados públicos".*

De la lectura y estudio de las disposiciones referenciadas, se colige que: I) quienes trabajan al servicio del Estado se clasifican en dos grupos: empleados públicos y trabajadores oficiales; II) quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales y desempeñan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas; y III) En dichas entidades, existen labores de dirección y confianza que son desempeñadas por personas con calidad de empleados públicos.

Tenemos entonces que la demandada se desempeñó como trabajadora social, cargo que por su naturaleza no corresponde al área de construcción y sostenimiento de obras públicas, requisito necesario para ser catalogada como trabajadora oficial, en los términos de las normas transcritas; contrario sensu, en el desarrollo de sus funciones ejecutaba labores de dirección y confianza, situación que la clasifica empleada pública.

Aunado a ello, resulta relevante resaltar que los beneficios de las convenciones colectivas de trabajo sólo son aplicables a los trabajadores oficiales<sup>1</sup>, razón por la cual, a la demandada, en su condición de empleada pública nunca debió habersele hecho extensiva lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo de la Empresa Puertos de Colombia vigente para los años 1983 – 1984; en virtud de la cual se le reconoció un anticipo de pensión de jubilación, una pensión de jubilación y unos reajustes, a través de los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita; reconocimientos que como se ve, no resultaban procedentes.

<sup>1</sup> Artículo 467 Código sustantivo del Trabajo. Definición: Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

## REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

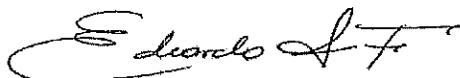
---

Así las cosas, observa esta defensa que el Despacho se aparta del objeto de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nros. 216 del 23 de febrero de 1984, 27348 del 09 de marzo de 1984 y 18 del 18 de enero de 1997 están surtiendo en la actualidad; es claro que con dicha solicitud no ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la ilegalidad de las Resoluciones en comento, ni mucho menos que se profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la evidente contradicción que contienen las resoluciones respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

En ese orden de ideas, el Despacho en este momento procesal con la sola confrontación de los actos administrativos Nros. 216 del 23 de febrero de 1984, 27348 del 09 de marzo de 1984 y 18 del 18 de enero de 1997 y lo normado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, puede acceder a la solicitud presentada, esto es, suspender provisionalmente sus efectos; por ello, en esta oportunidad procesal reiteramos a su señoría la solicitud realizada; en consecuencia, pedimos se reponga el auto de fecha 13 de abril de 2021 y proceda a decretar la medida cautelar invocada.

De usted.

Muy atentamente,



**EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**  
**C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.**  
**T.P. 115.968 del C.S. de la J.**

*Proyectó: Karla Andrea Altamiranda Del Toro*  
*Aprobó: EAFA*

Correo notificaciones: [efloreza@ugpp.gov.co](mailto:efloreza@ugpp.gov.co)  
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba  
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76